

¿DENOMINACIÓN DE ORIGEN O INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA?

Fernando MIER LOBATO
Dirección Regional de Pesca
Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Cantabria

Trataré de hacerles llegar en la forma mas inteligible que me sea posible lo que representa una *Denominación de Origen Protegida* y una *Indicación Geográfica Protegida*, también conocidas ambas por sus siglas D.O.P. e I.G.P.

Ciñéndonos al tema que nos ocupa, comenzaré haciendo una breve introducción. En la actualidad Cantabria cuenta con tres Denominaciones de Origen Protegidas, la Denominación de Origen “Queso de Cantabria”, Denominación de Origen “Quesucos de Liébana” y Denominación de Origen “Picón Bejes-Tresviso” y en la actualidad se está trabajando en la Indicación Geográfica Protegida “Carne de Cantabria” y la Indicación Geográfica Protegida “Orujo de Liébana”.

La andadura de la Denominaciones de Origen ha sido un tanto ardua desde el año 1985 en el que se aprueba el Reglamento de la D.O. “Queso de Cantabria”, ya que en un primer momento y hasta el año 1992, como comentaremos mas tarde, las Denominaciones de Origen no son reconocidas por la Unión Europea, siempre desde el punto de vista de la Europa del Libre Mercado, situación que en el caso de las Denominaciones de Origen representan claramente un proteccionismo en esta Europa sin fronteras.

Ahora bien, ¿qué es una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica y qué representa?. A mi modo de ver, cualquiera de las dos figuras se establecen como el medio de defensa de la calidad y diferenciación de los productos alimentarios, con el fin de incrementar el valor añadido de estos en el sector protegido, en virtud de su gran calidad, primero, y de su singularización después, permitiendo su diferenciación entre sus semejantes. Y que de acuerdo con lo anterior, tanto los elaboradores del mismo como los consumidores, sepan intuir que dichas virtudes se deben al medio geográfico donde se elaboran.

Llegados a este punto, quizás convendría hacer una breve incursión en el término calidad. La calidad es un factor, intangible muchas veces, inherente al producto; definiéndola como el conjunto de propiedades y características de un producto que le hacen apropiado para satisfacer las necesidades de los consumidores. O bien, utilizando una forma mas concisa de definición, como el grado de adaptación del producto a lo que necesita o espera el consumidor.

Muchas veces se nos ha repetido que una empresa que ofrece productos de buena calidad puede fracasar. Pero lo que no es posible es que una

empresa pueda progresar con productos de mala calidad. De todas formas lo que verdaderamente motiva al consumidor es la relación calidad-precio. Ultimamente se está considerando la calidad como un factor esencial de competitividad actuando en tres direcciones:

- Promoviendo las ventas al ofrecer productos más deseables por los consumidores.
- Aumentando la productividad en la empresa, como consecuencia de la disminución de fallos, problemas...
- Disminución de costes al evitarse los costos asociados a la no calidad.

En definitiva y concluyendo ya con este breve comentario de lo que es a mi entender el término calidad, término de vital importancia dentro de lo que reflejan las dos figuras que forman parte de mi ponencia, podemos decir que si se mejora la calidad de un producto, el consumidor reconoce el cambio y lo aprecia. Cuando la empresa hace un esfuerzo en este sentido, espera que se produzca esta apreciación, pero cuando lo que hace es bajar la calidad lo que desea es que el consumidor no se dé cuenta.

Establecidas, de alguna forma las circunstancias que motivan la creación de estas figuras continuaré mi exposición estableciendo los fundamentos jurídicos que lo sustentan:

- Reglamento nº 2081/92, de 14 de julio de 1992 .
- Reglamento nº 2037/93, de 27 de julio de 1993.
- Decisión nº 53/93, de 21 de diciembre del 1992.
- Decisión nº 437/94, de 14 de junio de 1994.

El Reglamento 2081/92 de 14 de julio de 1992 relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios y verdadero fundamento de dichas figuras.

Este Reglamento se completa por el 2037/93 de 27 de julio de 1993, que fija las modalidades de aplicación.

Paralelamente se promulga la Decisión nº 53/93 de 21 de diciembre de 1992 relativo a la creación de un Comité científico de las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de especialidad modificado por la Decisión 437/94 de 14 de junio de 1994, donde se recoge una precisión sobre el funcionamiento del comité. Este comité es el encargado de juzgar los reglamentos, estableciendo los criterios y pruebas necesarias que justifiquen una DOP o IGP.

Los objetivos del Reglamento 2081/92 son:

- Favorecer la diversificación agrícola y alimentaria
- Aportar una ayuda, principalmente, a las zonas rurales para la promoción de productos que tengan ciertas características singulares
- Informar al consumidor

El primero de los objetivos que se pretenden dentro de la Reglamentación 2081/92 se basa en el contexto de la Política Agraria Común, la cuál hace incapie en fomentar la diversificación de la producción agrícola con el fin de conseguir un mayor equilibrio en el mercado entre la oferta y la demanda.

El segundo de los objetivos es conseguir que la promoción de los productos sensibles a unas características pueda repercutir de forma directa

sobre zonas poco favorecidas y apartadas, al asegurar la renta de los productores y fomentar el establecimiento de la población en esas zonas.

En cuanto a la información al consumidor, la tendencia ha sido observar y todos somos conscientes del hecho, de la importancia que en los últimos años éste ha dado a la calidad en detrimento de la cantidad en la alimentación. Traduciéndose esto en una búsqueda de productos específicos, con una creciente demanda de productos alimenticios de un origen geográfico determinado. Como consecuencia y dada la enorme variedad de productos comercializados y la gran cantidad de información sobre los mismos, se establecen los reglamentos con el fin de que el consumidor pueda elegir mejor, disponiendo de datos claros y concisos acerca del origen.

Definiremos a continuación cual es el campo de aplicación de la presente normativa y las menciones que hacen referencia a la Denominación de Origen Protegida y la Indicación Geográfica Protegida.

El campo de aplicación se circunscribe a los productos agrícolas y algunos productos alimenticios caso de las conservas de acuerdo el Anexo II del tratado cuyas características estén ligadas a su origen geográfico. No se aplicarán ni a los productos dependientes del sector vitivinícola ni a las bebidas espirituosas.

En cuanto a las menciones definiremos qué se entiende por *Denominación de Origen* de acuerdo con el Reglamento: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

- originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,
- y cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

Indicación Geográfica: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

- originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, y
- que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

Cabe citar aquí la tercera mención, que aunque no puede registrarse, conviene darla a conocer sobre todo por la gran cantidad de productos que siendo su caso han perdido la Denominación y que el reglamento hace referencia expresa, esto es las Denominaciones que han pasado a ser genéricas y que en todo caso como he mencionado anteriormente no podrán registrarse. A estos efectos el reglamento entiende por “denominación que ha pasado a ser genérica”, el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio.

Operadores

Sólo las agrupaciones o, en determinadas condiciones según las deroga-

ciones previstas, las personas físicas o jurídicas, estarán facultadas para presentar una solicitud de registro.

Tramitación de solicitudes:

- Cada expediente tiene que justificar claramente y con pruebas los artículos 2 y 4 que hacen referencia, respectivamente a las definiciones de Denominaciones de Origen y Específicas y al Pliego de condiciones, del reglamento (CEE) nº 2081/92. Esto quiere decir que no bastan las simples afirmaciones sobre por ejemplo el vínculo o el carácter específico y tradicional de un producto.

- Una vez que el expediente “completo” llega a la DG VI, cada uno de los elementos del pliego de condiciones se examina y evalúa. En caso de problemas o dudas técnicas o jurídicas la DG VI:

- pide complemento de información

- envía el expediente al Comité Científico al que se le plantean las preguntas concretas que se estimen necesarias. Hasta ahora siempre se han seguido las orientaciones del Comité Científico. Este, a veces, también pide ciertos complementos de información.

Resueltas las dudas o matices, y después de un procedimiento interno, se publica la ficha resumida que debe acompañar siempre al expediente.

Cuando los problemas no se han podido resolver o faltan informaciones esenciales, no se publica y se informa entonces al Estado miembro por carta.

- Si hay oposición.

- En el caso del reglamento (CEE) nº 2081/92, la Comisión debe antes juzgar si la oposición es o no admisible

- Si se consiguen resolver las oposiciones, se procede al registro definitivo. En caso contrario, no se puede registrar.

La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas:

- las denominaciones inscritas en el registro

- las modificaciones introducidas en el registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, cualquier Estado miembro podrá declararse opuesto al registro.

Para que sea admitida, toda declaración de oposición deberá:

- bien demostrar el incumplimiento de las condiciones

- bien demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado en el momento de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas

- bien precisar los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico.

Cuando una oposición sea admisible, la Comisión invitará a los Estados miembros interesados a que lleguen entre ellos a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, en un plazo de tres meses.

En caso de que se llegue a tal acuerdo, dichos Estados miembros notificarán a la Comisión todos los elementos que hayan permitido dicho acuerdo y la opinión del solicitante y del oponente. Si la información recibida no se ha modificado, la Comisión procederá con arreglo al reglamento (CEE) nº 2081/92. En caso contrario, volverá a iniciar el procedimiento establecido.

De no llegarse a un acuerdo, la Comisión adoptará una decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, teniendo en cuenta los usos practicados cabal y tradicionalmente y los riesgos reales de confusión. Si se decide proceder al registro, la Comisión llevará a cabo la publicación.

Para tener derecho a una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), un producto agrícola o alimenticio deberá ajustarse a un pliego de condiciones, que contendrá al menos los elementos siguientes:

- el nombre del producto agrícola o alimenticio, con la denominación de origen o la indicación geográfica
- la descripción del producto agrícola o alimenticio, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas del producto
- la delimitación de la zona geográfica
- los elementos que prueben que el producto agrícola o alimenticio es originario de la zona geográfica
- la descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes
- los factores que acrediten el vínculo con el medio geográfico o con el origen geográfico.



Trabajadores de la empresa *Consorcio Español Conservero* descabezando anchoa en 1954 (fotografía cedida por *Consorcio Español Conservero*. Archivo Municipal de Santoña)

En cuanto a las formas de control:

- Deben existir unas estructuras de control encargadas de garantizar que los productos que ostentan una denominación cumplan los requisitos de su Reglamento particular.

- Que dicha estructura de control podrá estar constituida por uno o varios servicios de control designado y/u órganos privados autorizados por el Estado miembro.

- Que los servicios de control designados y/o los organismos privados deberán estar suficientemente dotados y capacitados para ejercer el control así como ofrecer garantías suficientes de objetividad e imparcialidad respecto de los productores o transformadores.

- Los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias y/o nacionales.

Una vez hecho un breve recorrido sobre lo que representan y lo que son las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas Protegidas. Y atendiendo a este curso, que trata sobre el control de calidad, haré una breve referencia al control que se sigue en las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas; y como he indicado anteriormente, forma parte de una de las cláusulas del pliego de condiciones para el registro de una D.O. o I.G.P.

Si tomamos como referencia introductoria el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios (transposición de la Directiva 89/397 CEE del Consejo, de 14 de Junio), encontramos en su artículo 2 la siguiente definición del control:

“El control oficial de los productos alimenticios es aquel que, efectuado por las Administraciones competentes, tiene por finalidad la comprobación de la conformidad de los mismos con las disposiciones dirigidas a prevenir los riesgos para la salud pública, a garantizar la lealtad de las transacciones comerciales y a proteger los intereses de los consumidores, incluidas las que tengan por objeto su información”.

Lógicamente, todo producto amparado por una denominación de origen o específica está sometido, como producto alimenticio que es (al menos de momento en España aun no se ha tramitado ninguna denominación de productos agrícolas no destinados a la alimentación humana, pero puede serlo en un futuro), al control oficial regulado por este Real Decreto, que será llevado por las Administraciones competentes en cada caso, pero, además, todo producto amparado por D.O. y D.E. está sujeto a otros controles adicionales, precisamente por tener ese sello de distinción. Hay, en suma, que garantizar que el producto es lo que dice ser.

Podemos decir que el control en las D.O. o I.G.P., basados ya en los reglamentos propios de una Denominación, es decir, en la Ley 25/1970 “*Estatuto del vino la viña y los Alcoholes*” en la cual se establece el actual marco sobre Denominaciones de Origen en España, es una triple necesidad: legal, económica y ética.

Legal: porque tanto nuestra normativa general como la comunitaria así lo exigen.

Económica: mantener los caracteres y genuinidad del producto será la

manera de asegurar su pervivencia, independientemente de las modas o las crisis económicas.

Ética: como compromiso con el consumidor que pide nuestro producto y paga por él.

Establecida claramente la necesidad de realizar un control específico sobre los productos amparados por D.O. o D.E., es obvio que tomando como modelo la definición general del R.d. 50/1993, antes transcrita, nos surgen tres grandes interrogantes:

- ¿Qué controlar?
- ¿Cómo controlar?
- ¿Quién debe controlar?

Si empezamos por la tercera interrogante, es obvio que quien debe controlar es el Consejo Regulador.

El Consejo Regulador como órgano de control

El órgano encargado del control de una D.O. o D.E. es su Consejo Regulador. La propia Ley 25/1970, que como hemos comentado establece el marco sobre el cual se sustentan las denominaciones de origen, enumera en su artículo 87 las funciones de los Consejo Reguladores, de ellas recogemos a continuación sólo aquellas que afectan a temas relacionados con el Control:

- Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por su denominación de origen.

- Llevar los registros de ganaderías, e industrias de elaboración y los de sus titulares, así como el control de entradas y salidas de materia prima y producto elaborado en las instalaciones de elaboración y almacenamiento.

- Expedir los certificados de origen y contraetiquetas de garantía.

Otras funciones que no son netamente de control, pero que tienen relación o son consecuencia de este artículo, serían:

- Velar por el prestigio de la denominación de origen en el mercado nacional y en el extranjero y perseguir su empleo indebido.

- La incoación e instrucción de los expedientes para sancionar las infracciones en materia de denominaciones de origen cometidas por personas inscritas en sus Registros.

En todo caso vuelvo a citar la obligación de los Consejos Reguladores, que a partir del 1 de enero de 1998, para poder ser autorizados deberán cumplir la norma En 45011.

El ámbito de competencias del Consejo Regulador, viene recogido en cada Reglamento con una redacción prácticamente análoga:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción, elaboración maduración.

- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, maduración, circulación y comercialización.

- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Para terminar con esta breve exposición en torno al órgano de control,

deben citarse los instrumentos con que cuenta para llevar a cabo su tarea, independientemente de que posteriormente se vuelva a insistir de forma más detallada sobre ellos. Estos instrumentos, que vienen contemplados con carácter general en todos los Reglamentos son, cuando menos, las siguientes:

1. Los diferentes registros.
2. Las declaraciones de producción, entradas y salidas, tanto de materia prima como de producto terminado.
3. Los servicios de Control e Inspección.
4. El Comité de Calificación.

Visto quién realiza el control, vamos a ver qué controlar y, en cierto modo, cómo debe realizarse el control.

La clave de qué hay que controlar nos la dará lo que deben cumplir y, por tanto, se haya de exigir, a los productos amparados por una denominación, que podemos agruparlo en tres grandes epígrafes:

1. Proceder de la zona delimitada.
2. Haberse obtenido de acuerdo con las normas previstas en el respectivo Reglamento.
3. Cumplir los parámetros físico-químicos y organolépticos establecidos.

Cada condición es necesaria, pero no suficiente y deben cumplirse de forma acumulativa las tres condiciones para que el producto pueda ser comercializado bajo la protección de la Denominación de origen o Indicación Geográfica, lo que supone el empleo de la misma en etiquetas y propaganda.

¿Qué condiciones debe cumplir un producto amparado por D.O.?

1. Proceder de la zona delimitada.
2. Haberse obtenido de acuerdo con las normas previstas en el respectivo Reglamento.
3. Cumplir los parámetros físico-químicos y organolépticos reglamentarios.

¿Quién controla y garantiza que el producto cumple tales condiciones?

El Consejo Regulador

¿De qué medios dispone el Consejo Regulador para ejercer el control?

- Registros
- Declaraciones de producción, elaboración y ventas.
- Análisis físico-químicos y sensoriales.
- Calificación/descalificación.

Llegados a este punto, quizás convendría hacer una breve incursión en el término calidad. La calidad es un factor, intangible muchas veces, inherente al producto; definiéndola como el conjunto de propiedades y características de un producto que le hacen apropiado para satisfacer las necesidades de los consumidores. O bien, utilizando una forma más concisa de definición, como el grado de adaptación del producto a lo que necesita o espera el consumidor.

Muchas veces se nos ha repetido que una empresa que ofrece productos de buena calidad puede fracasar. Pero lo que no es posible es que una empresa pueda progresar con productos de mala calidad. De todas formas lo que verdaderamente motiva al consumidor es la relación calidad-precio. Últimamente se está considerando la calidad como un factor esencial de competitividad actuando en tres direcciones:

- Promoviendo las ventas al ofrecer productos más deseables por los consumidores.
- Aumentando la productividad en la empresa, como consecuencia de la disminución de fallos, problemas...
- Disminución de costes al evitarse los costos asociados a la no calidad.

En definitiva, y termino ya con este breve comentario de lo que es a mi entender el término *calidad* (término de vital importancia dentro de lo que reflejan las dos figuras que forman parte de mi ponencia), podemos decir que si se mejora la calidad de un producto, el consumidor reconoce el cambio y lo aprecia. Cuando la empresa hace un esfuerzo en este sentido, espera que se produzca esta apreciación, pero cuando lo que hace es bajar la calidad lo que desea es que el consumidor no se dé cuenta.